

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra arquitectónica. Objeto protegido. Originalidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Juzgado de lo Mercantil No. 1 de Bilbao (Bizkaia)

FECHA: 23-11-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Comercial)

FUENTE: Texto del fallo en www.profesionales.com

OTROS DATOS: Sentencia 543/2007

SUMARIO:

“... el art. 10.1 LPI ¹ protege la creación artística original”.

[...]

“La obra arquitectónica puede reunir esos caracteres. Al margen de la protección de proyectos, planos, maquetas y diseños, la obra ya erigida podría venir amparada por la norma si reúne las exigencias legales, aunque su función sea procurar vivienda, facilitar un lugar de trabajo, fomentar la espiritualidad, ofertar un espacio cultural o servir a las comunicaciones”.

“Una obra arquitectónica puede tener otras funciones, y nadie la negará al patrimonio artístico del que gozan muchos países. Quizá sea a partir de la época romana cuando mejor se refleje esa compatibilidad entre funcionalidad y valor artístico, puesto que encontraríamos numerosos ejemplos de obras de ingeniería que hoy se cuidan con el esmero dedicado a las obras de arte”.

“El cristianismo, cuya influencia cultural es innegable en la Europa Occidental, permite subrayar cientos y cientos de casos en que obras que nacieron para el culto, es decir, para satisfacer una necesidad espiritual, han adquirido sustantividad propia y son consideradas joyas del arte”.

“En nuestros días también sucede que entre las numerosas edificaciones que se dedican a vivienda, industria, cultura, comunicaciones o servicios, aparecen casos de tal singularidad que merecen reconocimiento universal. Ejemplificar resulta ocioso, pues cualquiera se puede representar, sin demasiado esfuerzo, iconos de la arquitectura mundial que al tiempo de cumplir su función doméstica, industrial, cultural, o de ser infraestructura de las comunicaciones, constituyen auténticas obras artísticas”.

[...]

¹ Ley española de Propiedad Intelectual, nota del compilador.

“En el derecho comparado pueden citarse varios ejemplos de protección de derecho de autor en obras arquitectónicas”.

“Muy significativo es que el art. 1.1 de la Ley de Propiedad Intelectual de Portugal, que cita expresamente la eventualidad de que un conjunto urbanístico pueda tener en su conjunto la consideración de obra protegida por la norma. La misma norma en su art. 10.1.e) protege las obras arquitectónicas y de ingeniería como obras plásticas aplicadas”.

“También el art. 112-2 de la Ley Francesa ampara como obra plástica la obra arquitectónica”.

“En nuestro entorno jurídico más inmediato, la Unión Europea, no es extraño, como se aprecia, que los ordenamientos jurídicos nacionales otorguen protección a la obra arquitectónica ya edificada”.

COMENTARIO: Apunta Colombet que en las creaciones arquitectónicas no sólo están protegidos los planos, croquis y maquetas, sino también las obras propias de la arquitectura como son las construcciones realizadas a partir de esos planos, y aunque algunas legislaciones guardan silencio al respecto, la solución parece imponerse razonablemente ². Y es que, como afirma Moraes, en la obra de arquitectura, antes de existir la cosa construida, hay una definición gráfica y dimensional de concepción pura: los planos, esbozos, plantas, croquis, muestras, anteproyectos, proyectos y maquetas que, en tanto obras, gozan de la protección del derecho de autor; pero que la creación arquitectónica es, en sí, una edificación, un cuerpo que materializa una conjugación de formas y funciones de habitabilidad, ideadas por una mente creadora ³. Dicho en otras palabras: la creación arquitectónica, como obra, tiene la característica de presentar dos modos de expresión: la concepción artística del arquitecto se concreta y exterioriza con el acabado de los planos (primera forma de expresión), pero la obra adquiere vida y es susceptible de ser conocida por el público en general a través de su construcción (segunda forma de expresión). Ambos son medios de exteriorización de carácter artístico tutelados por el derecho de autor; uno y otro pueden ser objeto de plagio o de atentados a su integridad; y tanto los planos como la construcción pueden ser reproducidos (duplicación de los diseños o repetición de la construcción) y en caso de ausencia de autorización tal reproducción es ilícita. Por supuesto, como en toda creación intelectual, la protección por el derecho de autor está referida solamente a aquellos elementos expresivos que ostenten originalidad. La originalidad ha sido entendida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como sinónimo de “*individualidad*”, vale decir, “*que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad, cuestión de hecho que debe examinarse en cada caso y, en el presente, por el juez nacional*” (Proceso 10-IP-99), de manera que, para la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala D de la República Argentina (24-2-1997), implica que “*cada obra lleve impreso el estilo propio de su autor, sin importar cuál sea su mérito*”. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

² COLOMBET, Claude: “*Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo*”. (traducción de Petite Almeida). Ed. UNESCO/CINDOC. París, 1997. p. 25.

³ MORAES, Walter: “*Questoes de direito de autor*”. Ed. Revista dos Tribunais. Sao Paulo, 1977. pp. 44-45.